



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9880-2005-PA/TC
LIMA
CARLOS WADSWORTH MURGUEYTIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de julio de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Wadsworth Murgueytio contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 289, su fecha 22 de junio de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de abril de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Electroperú S.A. (ElectroPerú), solicitando que se deje sin efectos las cartas A-609-2004 y A-0877-2004 y, por consiguiente, se le restituya el pago de su pensión de acuerdo al régimen previsional del Decreto Ley 20530, cumpliendo con abonarle las pensiones dejadas de percibir, así como los intereses, costos y costas.

Manifiesta que mediante la Resolución de Gerencia de Administración A-030-89/AP fue reincorporado al régimen del Decreto Ley 20530, en virtud de las Leyes 23329 y 24366; que sin embargo la Sala Corporativa Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo, con fecha 29 de mayo de 2000, declaró nula dicha reincorporación y nulas las referidas resoluciones administrativas; y que cumple con los requisitos de la Ley 25273 para acceder al régimen pensionario precitado, por lo que se configura como arbitraria la decisión de la demandada de suspender su pensión de cesantía.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o en su caso infundada. Deduce las excepciones de cosa juzgada, caducidad y litispendencia. Alega que por medio de las cartas cuestionadas en el presente proceso se ha limitado a cumplir con el mandato judicial por medio del cual se anula la reincorporación del demandante.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 24 de setiembre de 2004, declara infundadas las excepciones planteadas y fundada, en parte, la demanda, disponiendo que se restituya el pago de la pensión de cesantía, pero declara improcedente el pago de intereses, costas y costos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda en todos sus extremos. Considera que al no cuestionarse la sentencia ejecutoriada que declara nula la incorporación del actor al Decreto Ley 20530, no puede anularse las consecuencia de dicho acto. De igual forma, estima que la aplicación de la Ley 25273 no alcanza al demandante, puesto que cuando ésta fue emitida ya se encontraba dentro del régimen del Decreto Ley 20530, siendo su aplicación solo para las personas que aún no se encontraban dentro del precitado régimen previsional.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia del expediente 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, por lo que si, cumpliendo con ellos, este es denegado, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.
2. En el presente caso, el demandante solicita su reincorporación al régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley 20530, del que alega haber sido excluido arbitrariamente. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto citado, motivo por el cual procede analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente cabe precisar que la procedencia de la pretensión se analizará de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley 28449 –que estableció nuevas reglas para el régimen del Decreto Ley 20530–, puesto que en autos se observa que su cese laboral se produjo antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional.
4. En lo que al fondo del caso se refiere se aprecia que el actor fue reincorporado al régimen pensionario del régimen del Decreto Ley 20530 por medio de la Resolución de Gerencia de Administración A-030-89/AP (fojas 10) y la Resolución del Sub Gerente de la División de Recursos Humanos 001-90/AP (fojas 8). En la primera se consigna dicha reincorporación en mérito de las leyes 23329 y 24366, mientras que en la segunda se resuelve reconocer al demandante 28 años y 20 días de servicios prestados al Estado en los regímenes laborales de las Leyes 11377 y 4916.
5. Sin embargo, por medio de la sentencia de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo (fojas 21), se resolvió declarar nula la reincorporación del demandante, argumentándose que a la fecha de emisión del Decreto Ley 20530 el actor prestaba servicios bajo el régimen laboral de la actividad privada (Ley 4916), no pudiendo acumularse con los servicios prestados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bajo el régimen de la actividad pública (Decreto Ley 711377), de acuerdo al artículo 14° del Decreto Ley 20530. No obstante ello debe aclararse, como lo anota el actor, que la presente demanda no se plantea contra tales decisiones judiciales.

6. Lo que pretende el recurrente es su reincorporación al régimen pensionario del Decreto Ley 20530 en virtud de la Ley 25273, que dispone la reincorporación al precitado régimen de los servidores que ingresaron a prestar servicios al sector público bajo el régimen de la Ley 11377 antes del 12 de julio de 1962, comprendidos en la Ley General de Goces del 22 de enero de 1850, y que a la fecha de expedición de la Ley 25273 se encontraban laborando sin solución de continuidad en las empresas estatales de derecho público o privado, siempre que al momento de pasar a pertenecer a las referidas empresas estatales, hubiesen aportado al régimen de pensiones a cargo del Estado.
7. El demandante argumenta que mediante la Resolución de Sub Gerencia de Recursos Humanos 001-92 (fojas 12), de fecha 19 de marzo de 1992, y la Resolución de Sub Gerencia de Recursos Humanos 012-92 (fojas 14), de fecha 9 de setiembre de 1992, la propia demandada reconoció que satisface los requisitos de la mencionada norma, y que, puesto que tales resoluciones no han sido materia del proceso de nulidad, mantienen plena vigencia. Es de precisar que tales resoluciones, efectivamente desincorporaron a algunos pensionistas que no cumplían con los requisitos establecidos por ley y ratificaron, por otro lado, a los que ya habían obtenido su reincorporación o cumplían con los requisitos de la Ley 25273, entre los cuales se encontraba el recurrente.
8. No obstante, tal argumentación cede frente a la jurisprudencia de este Tribunal, en donde ha quedado señalado que “(...) el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho” [1263-2003-AA/TC]. Por lo que se tendrá que verificar si efectivamente el actor satisface los requerimientos de la Ley 25273.
9. Se aprecia (fojas 2) que con fecha 1 de febrero de 1962 el demandante ingresó a laborar al Ministerio de Fomento y Obras Públicas bajo el régimen del Decreto Ley 11733. De igual forma (fojas 8) se puede observar que por medio de la Resolución de Servicios Eléctricos Nacionales (ex-empleadora del recurrente), de fecha 1 de junio de 1970, se aceptó el cambio del régimen laboral del demandante, del Decreto Ley 11733 al de la Ley 4916. Con lo que, a la fecha de expedición de la Ley 25273 - 17 de julio de 1990- éste se encontraba sujeto al régimen laboral de la Ley 4916, no prestando servicios al Estado dentro de los alcances del Decreto Ley 11377, por lo que la Ley 25273 no le es aplicable.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9880-2005-PA/TC
LIMA
CARLOS WADSWORTH MURGUEYTIO

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Three handwritten signatures in blue ink. The first signature on the left is "Gonzales Ojeda". The second signature in the middle is "Bardelli". The third signature on the right is "Vergara Gotelli".

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)